

EL DERECHO CIVIL Y LOS JURISTAS VASCOS

Necesidad de crear una Sección de Derecho Civil

La crisis del Derecho Civil

En nuestro tiempo, el Derecho Público parece dominarlo todo y se puede tener la impresión de que el Derecho Privado y en especial el Civil ha perdido toda la trascendencia que tuvo en los días en que constituía el centro de las enseñanzas jurídicas. Ahora parece que su campo se achica y queda reducido a materias oscuras que no interesan al gran público.

Ésta es la idea que algunos se forman del Derecho civil actual, pero lo cierto es que el Derecho Civil todavía vive y, lo que es más importante, hoy como siempre representa la esfera más íntima de la vida humana, la que se refiere a las relaciones más inmediatas del hombre, relaciones con su familia y con la sociedad en que habita e incluso las que afectan a la personalidad misma. Y es en esta esfera reservada donde se realiza con fuerza el principio general de la libertad, porque donde falta la libertad civil, se impone el poder público de forma autoritaria.

Es cierto que la historia moderna pone cada día de relieve la unidad del Derecho y la interdependencia entre las disciplinas jurídicas, hasta el punto de que hay muchos niveles en los que lo público y lo privado se confunden, e incluso en las materias que parecen más exclusivas del Derecho civil se siente el influjo de las innovaciones y reformas del Derecho Público.

El medio político y social, que nos impone el Derecho público interfiere de forma constante en la esfera civil en los tiempos modernos. Ya en el siglo XIX español y europeo, las leyes desamortizadoras, la abolición de señoríos y muchas otras disposiciones políticas de carácter liberalizador, no solamente cambiaron la realidad económica sino que afectaron directamente al Derecho civil en materias tan importantes como la propiedad, las formas de asociación o de contratar. En el siglo XX, la instauración de la Seguridad social, y la aplicación de principios como la no discriminación de la mujer y otros, también alcanzaron a los bienes y derechos económicos, y afectaron de lleno al Derecho de familia.

Pese a todo, el Derecho Civil es necesario. Dejaríamos de ser hombres libres si no mantenemos firmes los dos pilares básicos del Derecho civil, que no son otros que el principio de libertad civil, esto es, la autonomía de la voluntad, que rige sobre todo en los contratos, y el respeto y defensa del patrimonio personal, que se ha solido simbolizar en la propiedad privada, aunque respecto de ella se oscila en los últimos tiempos entre un criterio ultraliberal que la deshumaniza, o una fuerte valoración social que le da su verdadero sentido.

Paradójicamente, la propiedad privada en su forma más liberal, que llega a ser inhumana, fue apasionadamente defendida por los pensadores políticos del siglo XVIII, y también por las primeras Constituciones democráticas, como la nuestra de Cadiz de 1812 que decía en su artículo 4 que “la Nación española está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas **la libertad civil, la propiedad** y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

La protección a ultranza de la propiedad privada en las Constituciones europeas se equiparaba en Cádiz a la libertad, pese a que las grandes propiedades rurales de aquella época eran claros ejemplos de que el derecho de unos pocos eliminaba la libertad de los más; por desgracia, a través de tales declaraciones se hacía una toma de posición apasionada a favor de la clase dominante, la burguesía, que defendía su propia concepción de la propiedad, absoluto y exclusivista, puesta al servicio de una clase enriquecida en el libre comercio y la industria. Y aunque esta burguesía se oponía a las anteriores concepciones feudales, aún más opresivas, que mantenían los señoríos jurisdiccionales y los grandes latifundios, con los que el liberalismo terminó, dejaba en el mayor desamparo a las clases inferiores cuando los siervos del campo pasaron a ser proletariado industrial¹

La propiedad burguesa, como la propiedad feudal, dio lugar a grandes abusos y, a partir del siglo XIX hizo nacer una fuerte reacción manifestada sobre todo en los movimientos socialistas. Ya Proudhon afirmaba que “la propiedad es un robo” y probablemente no le faltaba razón, al menos cuando se refería a algunas explotaciones industriales y mineras de su tiempo.

¹ La defensa cerrada del derecho de propiedad aparece en otras Constituciones de la época. La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano decía en el artículo segundo: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La historia posterior muestra algunos esfuerzos para humanizar la distribución de los bienes para que alcancen a todos, sobre todo porque se vieron los peligros de la amenaza socialista. Y aunque la revolución rusa fracasó en su intento de abolir el derecho de propiedad, fue un aviso que influyó en la marcha posterior del mundo. Sin embargo, no puede afirmarse que hoy se hayan evitado los excesos cometidos al amparo de la concepción liberal. En nuestro siglo las distintas formas que alcanza la propiedad y su concentración en un número limitado de personas, plantean problemás éticos pero también jurídicos, que los civilistas no podemos eludir. Aunque los países europeos hayamos alcanzado un gran desarrollo, de cuyos beneficios no dejan de participar las clases inferiores, sigue vigente la propiedad en su concepción ultraliberal que, en nuestros días da lugar a la concentración de los patrimonios (y por consiguiente, del poder) en unas pocas manos.

Hay que dar nuevos pasos adelante, como ha ocurrido siempre en la historia del mundo y el Derecho Civil no puede quedarse rezagado. Es preciso seguir aportando nuevas ideas en el viejo campo del Derecho civil. No tiene justificación la idea de que los civilistas somos siempre un grupo conservador.

No podemos dejar de prestar atención a los nuevos problemas ni abandonar la reflexión sobre los medios o los modos de superar situaciones tan injustas que enmascaran la democracia y le privan de su rostro humano. Además, el área de nuestras preocupaciones que durante mucho tiempo ha sido el pequeño territorio de nuestro País, es hoy el mundo entero. Y con la misma fuerza que antes sentimos la presión de la amenaza marxista, hoy el mundo subdesarrollado clama por los derechos más elementales.

Es un gran avance de la Ciencia del Derecho Civil el hecho de mantener bien separados los conceptos de propiedad y posesión e incluso la labor de la doctrina para poner la atención sobre el poseedor que mantiene una relación viva con lo poseído, más digna de merecer la protección del legislador. Es posible que un desarrollo amplio de estas ideas no haya sido posible porque el Derecho Público ha afirmado su reinado de forma avasalladora.

En el campo del Derecho Civil cualquier brote de injusticia nos debe forzar a la reflexión y a la búsqueda de soluciones más correctas. Estos fundamentales problemas no son patrimonio exclusivo de los publicistas. Es también tarea del Derecho Civil, porque el ámbito personal, el de la familia, y la libertad civil, no deja de estar afectado por las exigencias del mundo actual. No hay razón para que estas cuestiones no

preocupen también a la Academia Vasca de Derecho. Sin que nadie piense en restaurar el Derecho Vasco primitivo, es una suerte que la visión histórica nos permita contemplar una sociedad vasca antigua en la que el interés común de la familia y de la sociedad, modifican esencialmente el juego de intereses, elevándolos por encima del mero individualismo.

Algo similar ocurre en el campo de la contratación. Hace un siglo hubo necesidad de poner algunos límites a la libre contratación, por ejemplo, para impedir la usura. Hoy estas limitaciones se han agrandado, pero no siempre tienen el objetivo de alcanzar la justicia, y, a veces, son un grave entorpecimiento de la libertad de tráfico, y, sobre todo, dan lugar a consecuencias injustas o poco beneficiosas para la sociedad.

Todo esto hace necesario que en la Academia se cree una Sección de Derecho Civil. No pienso que vamos a hallar la varita mágica para las soluciones definitivas, pero es necesario conocer y tener presentes los nuevos problemas y, quizá, podamos aportar nuestro grano de arena en la búsqueda de nuevos rumbos. En todo caso no estaremos al margen del debate.

No podemos dejar de interesarnos en estas cuestiones generales que imponen también su vigencia en los temas particulares. Lo que he querido poner de relieve es que el Derecho Civil está vivo y mantiene, como siempre, una serie de cuestiones pendientes de las que no nos podemos inhibir. Pero también que, aunque el mundo del Derecho Civil evoluciona muy despacio, no podemos quedar adheridos a los principios establecidos, que pueden ser a veces superados por formas históricas, ya que el Derecho Civil vuelve con frecuencia sobre sí mismo. Los veteranos nos resistimos a los cambios, pero, vosotros, los juristas más jóvenes estáis obligados a no dejaros dominar por el aire que sopla y poneros a caminar con firmeza por rutas mejores.

Hasta aquí, se puede estar o no con mis afirmaciones; pero no se puede desconocer la trascendencia de los problemas que apunto., frente a los cuales ningún jurista puede ser indiferente, y, por supuesto la Academia no lo va a ser.

La Sección de Derecho estudiará los temas generales, aunque sin olvidar los problemas concretos. Y, por ser una tarea que me ha ocupado buena parte de mi vida, empiezo por el problema del Derecho Vasco, que se encuentra en un momento decisivo para su propia supervivencia.

El Derecho Vasco

El Derecho tradicional de los territorios de la actual Comunidad Autónoma Vasca se contenía en los Fueros de Alava, Guipuzcoa y Bizkaia. Nuestros antiguos Fueros pueden ser considerados como nuestra Constitución histórica, en la que, con bastante adelanto sobre los países vecinos se estableció un embrionario Estado o si queréis Región de dominio del Derecho, que a muchos sorprende.

Cuando digo Estado de Derecho me refiero a aquel en que impera la ley, y en que todos, gobernantes y súbditos, están obligados a someterse a ella. Aunque al hablar del Estado de Derecho pensamos casi siempre en el Estado constitucional nacido con la Revolución francesa, han existido y existen sociedades sometidas a la ley, antes y después de la Revolución, y la Constitución inglesa es el ejemplo más notable.

No es aventurado pensar que en el régimen foral vasco impera el Derecho. Los Fueros eran nuestra Ley fundamental, a la que todos estaban sujetos, la ley que imperaba. Ante todo debía obedecerla el Señor o Rey, que según la primera ley foral, debía prestar juramento de acatarla en todos sus actos y en especial en sus ordenanzas o pragmáticas. Y para evitar que se incumpliera este juramento, todas las decisiones del Rey se sometían al pase foral, un sistema de control por el que la Diputación o las Juntas, oído el síndico, podían declarar que una ley o una orden era antiforal, y la hacían ineficaz declarando “que sea obedecida y no cumplida”². Por esta razón nuestras leyes son Fueros de libertad. Tras su abolición muchos vascos soñaron con su restauración.

Era imposible y anacrónica su reposición a la letra, pero hemos vivido importantes conquistas, como el Concierto económico de 1878 y más tarde, ya en nuestros días, la aprobación del Estatuto de autonomía

Pero una parte del Derecho Foral no fue nunca derogada. Y esa parte es precisamente nuestro Derecho Civil foral, con unos caracteres peculiares que lo identifican.

En los territorios que fueron antiguos Reinos como Navarra y Aragón (o en Cataluña, Baleares, que tenían dentro del reino de Aragón plena soberanía civil) el Derecho Civil se formó libremente y sin obstáculos y era un Cuerpo completo de leyes y costumbres. En Alava,

² Se suele rebatir mi tesis señalando los casos en los que el Rey, sobre todo en la fase final de la foralidad, impuso por la fuerza su voluntad. Pero que existan infracciones no quita vigencia a una ley. Las Constituciones actuales, incluso la vigente de 1978, han sido alguna vez infringidas y esto no demuestra que el régimen constitucional no exista.

Guipuzcoa y Bizkaia, la situación era diferente. Los tres territorios vivieron durante la Edad Media unidos a la Corona de Castilla. Guipuzcoa y Alava desde los primeros años del siglo XIII y Bizkaia desde 1379, fecha en que el Señor de Bizkaia hereda la Corona de Castilla. De cualquier manera que se interprete la unión con Castilla de las provincias que luego serían llamadas vascongadas, no supuso, la pérdida de las viejas leyes, usos y costumbres. Pero dado el carácter consuetudinario del Derecho vasco, no era posible evitar que, sobre todo en Guipuzcoa y Alava, las normas de un sistema jurídico muy desarrollado, como era el de Castilla, penetrasen hondamente en su territorio.

En cambio en Bizkaia y en el valle de Ayala, las costumbres fueron redactadas por escrito, en 1452 y 1526 las de Bizkaia, y en 1373 y 1469 las de Ayala. El claro propósito del legislador vizcaino fue el de redactar solamente las leyes que diferían del Derecho vigente en Castilla, por lo que el Derecho castellano, no solamente era Derecho supletorio sino que su campo de aplicación era, y aún es hoy, muy extenso. El Código Civil que actualizó el Derecho castellano, rige, hoy también, en una buena parte las relaciones civiles en Bizkaia. En Ayala ocurre algo similar en aplicación del acuerdo de incorporación a Alava de 1467

Como consecuencia, en la sociedad vasca y hablando de Derecho Civil, hay que ocuparse ampliamente del Derecho Civil español.

El Derecho Civil Vasco

Una de las servidumbres que ha padecido el Derecho Civil vasco en los últimos siglos es la de no haber sido nunca puesto al día, y especialmente en el siglo XIX, la época de las grandes codificaciones, en la que los Fueros eran vivamente cuestionados y bastante hacían con sobrevivir.

El Código Civil español de 1888 abandonó la tentación unificadora del proyecto de 1851 y en su artículo 12 estableció que los distintos territorios españoles en los que rige Derecho foral lo conservarían “por ahora en toda su integridad”. Esta disposición, aparentemente generosa, suponía mantener estancados los Derechos de los territorios forales, petrificados en la forma en que estaban ya en 1888. El Derecho Foral se apoyaba en textos y sentencias antiguas por lo que ante los ojos de muchos empezó a parecer anacrónico. Aunque era Derecho civil vigente, las Universidades no le prestaban atención y exponían el Derecho codificado como si fuera algo superior, una especie de “ratio iuris”, que incluso se permitía la elegancia de respetar la vigencia de lo foral como una serie reducida de antiguallas que no se detenía a analizar.

La Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Alava de 31 de julio de 1956, quiso mantener el Derecho vigente fijándolo por escrito, pero también fue un intento de liquidación del Derecho foral vasco, del que, para empezar se eliminaba toda referencia a la costumbre. Esto puede decirse de todas las Compilaciones, con excepción de la de Navarra.

La Constitución de 1978 fue mucho más generosa y creó las Comunidades Autónomas atendiendo a la realidad histórica.. Estableció en el artículo 149.1.8 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”. Es trascendental que el Derecho Foral no solamente se conserve, sino que pueda ser modificado y desarrollado. El Derecho civil vasco es un sistema fundado en firmes principios y en permanente evolución. Su desarrollo legislativo es indispensable para que permanezca vivo.

A pesar de las expectativas que abría el texto constitucional, la acción legislativa vasca se retrasó mucho. Los juristas vascos no estábamos preparados como los catalanes o aragoneses, y esto nos debiera hacer reflexionar porque hechos como éste justifican por sí solos, la creación de nuestra Academia.

El Congreso de Derecho Vasco celebrado en 1982 en San Sebastián mostró claramente que no estábamos preparados para formular una ley de Derecho Civil vasco acomodada a nuestro tiempo, por lo que parecía indispensable la creación de nuestro seminario de Derecho civil, que nació en el seno de la RSBAP poco después de este fracaso. El seminario descubrió pronto que el articulado y la sistemática de la ley de 1956 (inspirada en los proyectos de apéndice) debían ser abandonados para elaborar una ley que, mucho más que en la forma, se centrara en los principios inspiradores del Derecho Civil vasco, que era necesario investigar. De este modo, y sobre la base de un proyecto elaborado por una comisión creada por la Diputación de Bizkaia en la que se reunieron los miembros del Seminario y representantes del Colegio notarial, se llegó a la ley de uno de julio de 1992.

La ley, cuya redacción fue algo precipitada por las urgencias políticas, no nos dejó satisfechos. Faltaba articular las costumbres guipuzcoanas y alavesas, elaborar con más cuidado el texto en relación con algunas instituciones, y, especialmente en lo relativo a la troncalidad, había que dar pasos más firmes en su acomodación a la vida actual.

De aquí que en el seminario de la RSBAP decidiéramos no interrumpir el trabajo, y por un convenio con el Gobierno Vasco y las

Diputaciones Forales emprendimos nuevos trabajos en una comisión en que nos reunimos juristas alaveses, guipuzcoanos y vizcainos, y que logró redactar un anteproyecto de ley civil vasca que el 31 de Diciembre de 2001 presentamos al Gobierno y al Parlamento Vasco.

Fue precisamente la experiencia de este trabajo, la que nos animó a poner en marcha la idea, hace mucho tiempo alimentada por algunos Amigos del País, de crear una Academia de Derecho, una idea que ya se intuía en el Congreso de Estudios Vascos de 1918 sin que nunca haya sido realizada. Es ésta la Academia que hoy vemos ya constituida y que deseamos que empiece pronto a caminar con paso firme.

El proyecto presentado en 2001 y publicado por la RSBAP puede ser punto de partida para nuevos trabajos de la Sección de Derecho civil. La labor básica de la comisión fue la de tratar de hallar un fondo común de las instituciones de los tres territorios históricos, tarea nada fácil y que exigirá nuevos esfuerzos en el futuro.

Algunas instituciones, entre la que es emblemática la troncalidad vizcaina, no se pueden extender más porque, aunque es la muestra del carácter familiar de la propiedad en Bizkaia, no puede mantenerse hoy sino bajo la base de su gran arraigo entre la población de las anteiglesias de Bizkaia. Algo similar puede decirse del régimen de bienes en el matrimonio conocido como comunicación foral o con la libertad absoluta de testar propia del Fuero de Ayala. Estas instituciones entendió la comisión que deben mantenerse en su ámbito histórico e incluso, en algún caso, deben ser algo modificadas para acomodarlas a la realidad de nuestra sociedad actual.

La comisión consideró, en cambio, que el hilo conductor de nuestras instituciones, como sucede en Aragón o Navarra, se halla en el principio de libertad civil, esto es, en el hecho de que las normas positivas no tratan de prevalecer sino cuando es totalmente necesario. La autonomía de la voluntad se extiende en nuestra historia foral al Derecho de familia y al de sucesiones. Se manifiesta en los pactos sucesorios, de fuerte vigencia histórica y hoy en desuso en buena parte por razones fiscales, y también en el derecho a delegar la designación de sucesor por un pacto sucesorio, o la posibilidad de testar dos personas en un solo testamento, en forma mancomunada. Son instituciones que conceden libertades y no limitan ningún derecho. Estuvieron en vigor hasta que aparecieron las prohibiciones del Código Civil.

Un segundo principio que inspiró a la comisión consiste en reafirmar una concepción vasca de la propiedad, más solidaria y alejada de las formas más duras que presentó el liberalismo en el siglo XIX. Las cos-

tumbres vascas reafirmaban la función social de la propiedad, manifestada en el ámbito familiar por la troncalidad, y en el ámbito social por las diversas formas de uso de los bienes en común, por las prestaciones vecinales, y el auge del asociacionismo en las cofradías y mutualidades, e incluso hoy en el sentido societario vasco que explica en buena parte el florecimiento de las cooperativas.

También se reafirmó un sentimiento humanista, convencidos de que podemos apreciar en nuestros Fueros una valoración de la persona como centro de todas las instituciones. La hidalguía universal, la prohibición muy antigua de la prisión por deudas, la prohibición de la tortura, o la necesidad de un mandato judicial para acordar la prisión, son precedentes antiguos que conducen a las modernas declaraciones de derechos. Todas las instituciones jurídicas deben encaminarse a la protección y promoción de la persona humana.

El texto presentado al Parlamento y al Gobierno contiene 147 artículos, casualmente el mismo número de la ley de 1 de julio de 1992 aunque con grandes diferencias en su orientación. Están estructurados de la siguiente forma: Un título preliminar que se ocupa de las fuentes del Derecho civil, los principios inspiradores de la ley y de los conflictos de leyes.

El Libro I se ocupa de los principios de Derecho patrimonial, y esperamos que llegue a tener un amplio desarrollo. Se ocupa también de las sociedades civiles. El Libro II trata de las sucesiones con unas disposiciones preliminares, un título para la sucesión testada, otro para las limitaciones a la libertad de testar, un tercero para los pactos sucesorios, otro para la sucesión intestada y el último para disposiciones comunes. Por último, el Libro III trata del régimen de bienes en el matrimonio y se ocupa sobre todo del régimen de comunicación foral

El estudio del Derecho común

La Academia ha de ocuparse también y de forma intensiva al estudio del Derecho Civil general, del Código Civil y de las disposiciones civiles que lo complementan. La sola lectura de nuestro Anteproyecto muestra que una gran parte del Derecho vigente en el País Vasco se encuentra en el Código Civil, al que se somete la mayor parte de los pleitos civiles en los Tribunales.

En muchas materias, como la troncalidad o la comunicación foral, nuestro Derecho civil no se aplica sino en una zona limitada del territorio vasco. Muchas instituciones vizcainas no rigen en las villas, y, por otra parte, el Código Civil se aplica como Derecho supletorio siem-

pre que sus disposiciones no se opongan a los principios rectores de nuestro Derecho vasco.

Debemos reconocer honestamente que nuestra cultura jurídica en materia civil se ha formado alrededor del Derecho castellano, hoy sucedido por el Código Civil y del riquísimo cuerpo de doctrina que se ha formado a su alrededor, jurisprudencia, comentarios y su amplia bibliografía. Será también tarea de la Academia la de hallar en ese amplio cuerpo de doctrina las bases de muchas instituciones, de comentarlas, incluso elogiarlas o criticarlas, y en algún caso buscar los modos de hacerlas evolucionar.

La legislación civil que surja en el Parlamento vasco al margen de la ley civil vasca, como la reciente ley de parejas de hecho, deberá ser también objeto de nuestra atención. Los efectos de esta ley en las relaciones personales y familiares son trascendentales.

Considero también importante consignar que debemos recurrir con frecuencia al Derecho comparado. Los pueblos de todo el mundo viven experiencias similares a las nuestras y es absurdo prescindir de los avances que han logrado e intentar crear ex novo lo que ya está inventado. Si tenemos medios sería bueno tener una biblioteca rica en materiales de Derecho extranjero.

El Derecho europeo

Desde nuestra incorporación a la Unión europea es imprescindible que en nuestros análisis tengamos muy presente la labor que realizan las instituciones de la Comunidad. Desde la firma del pacto, todos los ciudadanos europeos además de nuestra nacionalidad propia adquirimos un nuevo vínculo, que día a día va apretando nuestros lazos de unión.

Aunque no se legisle directamente sobre Derecho civil, se están dictando normativas importantes que generalmente aconsejan y algunas veces obligan a acomodar la legislación civil a las normas europeas. En ningún caso debemos ignorarlas y quizá una primera labor de la Academia podría ser la de reunir los datos, legislación y bibliografía que brotan alrededor de las instituciones comunitarias.

Tiene un singular interés el problema de los conflictos de leyes, cada día más frecuentes por el incremento del comercio entre los países de la Unión. El Derecho Foral nos ha obligado a ocuparnos de problemas de Derecho interregional, que por supuesto no hemos de abandonar, pero junto a ellos es obligado reconocer que en Europa, y singularmente por la labor de las conferencias de La Haya se está llegando a soluciones, acuerdos y tratados, que hemos de tener bien presentes.

Incluso más allá del Derecho europeo no podemos dejar de poner atención a la defensa de los derechos humanos. Más allá de la Unión europea, Fue la Organización de Naciones Unidas la que en 10 de diciembre de 1948 proclamó la Declaración universal de los Derechos Humanos, y fue en Europa donde esa Declaración alcanzó mayor vigor, sobre todo a partir del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que aparte de hacer un amplio desarrollo de la Carta de 1948, creó el Tribunal de Estrasburgo con competencia en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio.

En definitiva, todas las materias y todos los problemas que se plantean en el Derecho Civil, y cualquiera que sea su ámbito de aplicación tienen en nuestra Academia un lugar de estudio. La experiencia nos dirá hasta donde podemos llegar y también dependerá de los medios que logremos para financiar estos estudios. Este es nuestro campo de trabajo, y podremos llegar a todo lo que nuestro esfuerzo permita.

No es previsible que, al menos en nuestras primeras actividades, lleguemos a hacer descubrimientos trascendentales, pero todo lo poco o mucho que hagamos contribuirá a nuestra propia formación. Los trabajos en equipo, los debates abiertos, las charlas y coloquios, pueden ayudarnos a mejorar nuestra cultura jurídica y éste será un gran servicio a Bilbao y al País Vasco. Espero que podamos mitigar la injusta fama que nos ponen de ser un pueblo mercantilista, dominado por los problemas materiales.

Naturalmente la Sección de Derecho Civil no puede ser la única. Hay entre nosotros una pléyade de juristas que trabajan en los más diversos campos y que tienen que encontrar en la Academia su campo de trabajo.

Si es cierto que la Academia ha surgido principalmente por el impulso de los civilistas que colaboraron en la redacción de la ley civil vasca de 1992 y del anteproyecto de 2001, no sería una Academia de Derecho si no se ocupara de materias de Derecho público, Administrativo, Penal, y también del Laboral y del Mercantil, etc.

En este texto pretendo justificar la necesidad de una Sección de Derecho Civil, y pongo de relieve la diversidad de problemas que tenemos al alcance de nuestra vista y de los que la Sección de Derecho Civil habrá de ocuparse, tanto en el campo de la pura especulación de altos

principios, como en el del Derecho aplicado, atendiendo al Derecho civil común y al especial del País Vasco, sin perder de vista el Derecho europeo ni el Derecho comparado en cualquier lugar que podamos conocerlo.

La vida de la Academia descansará sobre sus Secciones. Si ellas están vivas y mantienen un buen ritmo de actividad, la Academia será una feliz realidad.

Adrián Celaya Ibarra